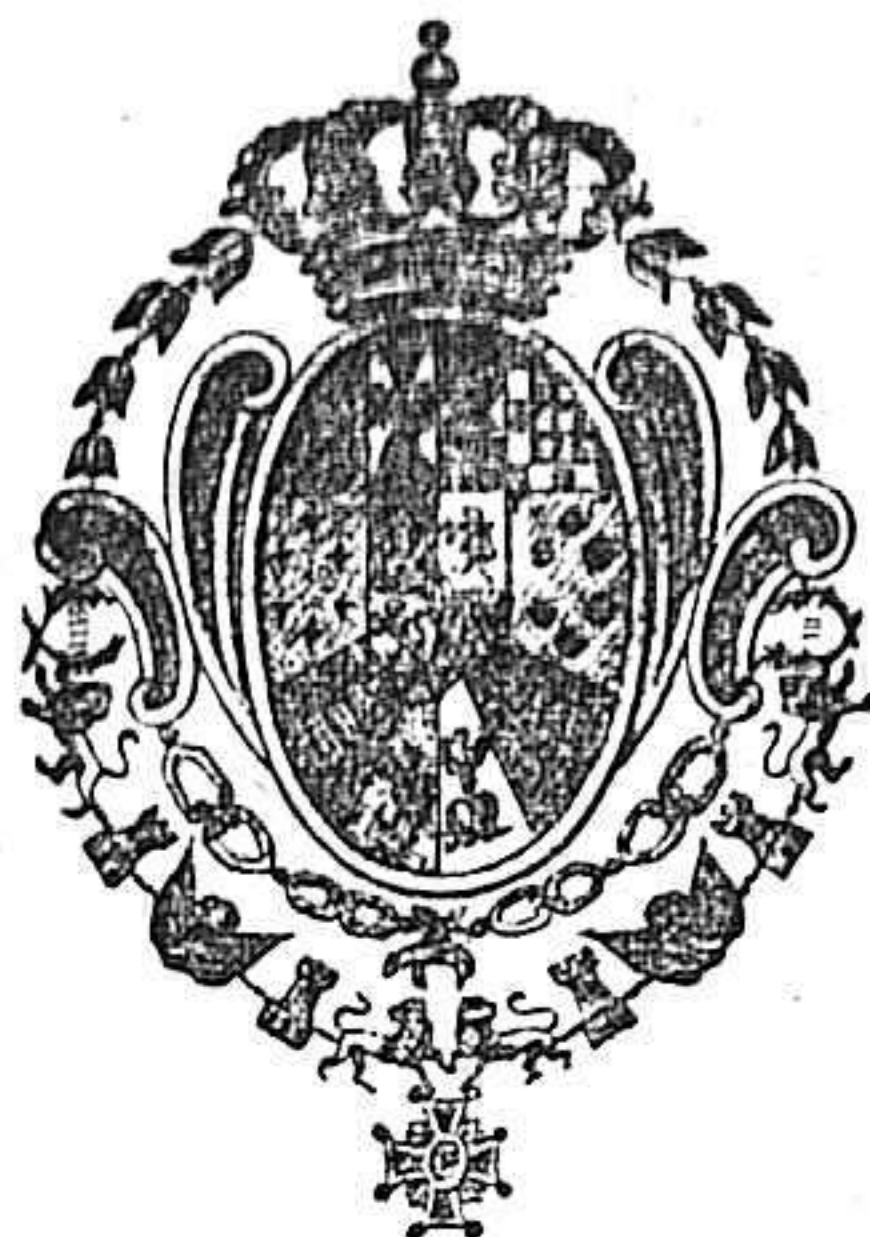


BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 40 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 3 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 33.

Cédulas personales.—Circular.

Habiendo sufrido extravío la cédula personal de 10.ª clase, expedida con el núm. 20, por la Alcaldía de Salomó, en 25 de Setiembre último, á favor de D. Laureano Segú y Ollé; he dispuesto hacerlo publico por medio de este periódico oficial, á fin de que, llegando á noticia de las Autoridades sujetas á mi jurisdicción, no pueda persona alguna hacer uso del mencionado documento.

Tarragona 5 de Enero de 1887.
—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se construirá en Barcelona un edificio destinado á Palacio de Justicia, con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 6 del corriente mes, en el que se

instalarán la Audiencia territorial, los Juzgados de primera instancia actualmente existentes y demás que puedan crearse, y los Juzgados municipales.

Art. 2.º Contribuirán á costear dicho edificio y el solar en que se levante la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Barcelona por iguales partes, hasta la cantidad presupuesta de 3.303.686 pesetas.

Art. 3.º El Palacio de Justicia se levantará en la manzana núm. 14, frente á la avenida de la plaza de San Juan y calles de Pallás, Roger de Flor y Almogávares, que comprende terrenos del Ayuntamiento de dicha capital, procedentes de los edificios del Parque, varios terrenos de particulares y un trozo de la carretera de Francia, cuya manzana presenta una fachada de 106 metros y 67 de fondo, siendo la extensión superficial de toda ella de 7.102 metros.

Art. 4.º El Estado cederá gratuitamente á las expresadas Corporaciones los 1.500 metros superficiales de carretera que se marcan en los expresados planos para que puedan destinarse á aquella edificación, por ser en la actualidad inservible y venir sustituido en el plano de urbanización aprobado por la calle de Pallás.

Art. 5.º Eligiéndose para la construcción del Palacio de Justicia la manzana expresada, y perteneciendo parte de los terrenos de la misma al Ayuntamiento de aquella capital, se computará su valor, que se fijará por dos peritos designados, uno por cada Corporación, y un tercero por las dos, en caso de discordia, á favor del propio Ayuntamiento, para determinar la parte que haya de satisfacer en metálico con arreglo al art. 2.º

Art. 6.º Se autoriza al Ayuntamiento de Barcelona para que pueda enajenar el edificio de su propiedad llamado de los Comunes de

pósitos, sito en la calle de la Ciudad, núm. 1, ó bien cederle á la Junta directiva de la Caja de Ahorros y Montepío Barcelonés, que desde su creación se halla instalada en dicho edificio, efectuándose la expresada cesión por el precio de tasación que fijen los peritos designados, uno por parte del Ayuntamiento y otro por la expresada Junta directiva, y por un tercero en caso de discordia, que sería nombrado por el Gobernador de la provincia, aplicándose el producto íntegro de la venta á la construcción del Palacio de Justicia.

Art. 7.º Se ratifica la concesión que fué otorgada al Ayuntamiento de Barcelona por la ley de 27 de Diciembre de 1878 para enajenar el edificio llamado de San Cayetano, en el que están instalados en la actualidad los Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 8.º La Diputación provincial de Barcelona consignará en sus presupuestos anualmente, hasta la total terminación del Palacio de Justicia, las cantidades necesarias y compatibles con sus ingresos para la realización de aquella obra. El Ayuntamiento hará igual consignación con el mismo objeto respecto á la suma que le faltase para completar el cupo que con arreglo al art. 2.º le corresponde, después de haberse aplicado á aquel fin el importe de la mitad del valor del solar en que se edifique el Palacio, y el producto de la venta de los dos edificios expresados en los artículos anteriores.

Art. 9.º El Palacio que se construya pertenecerá en pleno dominio á la Diputación y Ayuntamiento de Barcelona, debiendo quedar perpetuamente destinado al servicio de la administración de justicia, pudiendo aquellas Corporaciones, en caso de no prestar por cualquier tiempo y por causas ajenas á su voluntad semejante servicio, rei-

vindicar la propiedad del referido edificio.

Art. 10. El Estado cede desde ahora gratuitamente y á perpetuidad á la Diputación provincial de Barcelona los derechos de dominio, usufructo y aprovechamiento que por cualquier concepto puedan corresponder á aquél sobre la parte de edificio destinado actualmente á Audiencia, con sus salas de justicia, archivo, habitación del Presidente y Fiscal y demás dependencias, así como los derechos que pudiera acaso pretender sobre la otra parte de edificio que ocupa la Diputación provincial, á fin de que ésta pueda disfrutar en plena y absoluta propiedad de la totalidad del terreno y edificio que forma la manzana comprendida entre la plaza de la Constitución y las calles llamadas del Obispo, de San Severo y San Honorato.

Art. 11. Para los efectos de lo prevenido en la vigente ley de Expropiación forzosa, se declara de utilidad pública la construcción de dicho Palacio de Justicia al objeto de poder proceder á la ocupación de los terrenos y edificios de la propiedad particular que se hallaren enclavados en la expresada manzana.

Art. 12. Se crea una Junta compuesta del Presidente y Fiscal de la Audiencia, de los Presidentes de la Diputación provincial y Ayuntamiento, del Decano del Colegio de Abogados y de dos Diputados provinciales y dos Concejales, nombrados por las respectivas Corporaciones, que cuidará de la más pronta ejecución de esta ley, vigilando é inspeccionando las obras que se realicen, y resolviendo cualquiera dificultad que pueda suscitarse con este motivo. Será Presidente de esta Junta el de la Audiencia territorial.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribuna-

les, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles y militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la misma población:

Que D. Pablo Fons presentó ante el Juzgado de primera instancia de Albacete demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Banco de España y su Delegación para el cobro de contribuciones en la provincia de Albacete, alegando: que habiendo sido nombrado para formar los expedientes ejecutivos contra los primeros contribuyentes de Alcaraz durante los años 1869-70 á 1872-73 inclusive y de Montalvos durante los años de 1869-70 y 1870-71, instruyó á su costa los expedientes, que terminados con la adjudicación de fincas, fueron entregados en la Administración económica de Albacete, la cual al aprobarlos debió entregar al Banco unas 8.000 pesetas por los recargos que correspondían al demandante, con arreglo á los artículos 63 y 64 de la instrucción dictada por el Banco en 11 de Mayo de 1877; y fundado en estos artículos, en la ley 17, tít. 34, Partida 7.ª, ley primera, tít. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación y ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, pedía que se condenase al Banco al pago de las citadas 8.000 pesetas que le habían sido abonadas en los mencionados expedientes de apremio por la Administración económica de Albacete, en los perjuicios y en las costas del pleito.

Que el Gobernador de la provincia, accediendo á instancia de la representación del Banco, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que no tratándose de la declaración de un derecho nacido de un contrato entre el Banco y el demandante, sino de la reclamación de apremios de cobranza que este último devengó como funcionario administrativo, correspondía el conocimiento del asunto á la Administración; y citaba el Gobernador la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que declara de la facultad de la Administración nombrar los comisionados de apremio, el examen y censura de los expedientes y la expedición de la orden de pago; el convenio de 4 de Agosto de 1876, la Real orden de 7 de Abril de

1880, el art. 1.º de la ley y los 80 y 70 del reglamento de 24 de Junio de 1885, una decisión de competencia y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que el Juez sustanció el expediente oyendo á las partes y al Abogado del Estado en la Audiencia de Albacete, y después de celebrar la vista declaró nulo lo actuado, con audiencia del referido Abogado del Estado, por no ser la Hacienda parte en el pleito, y mandó pasar los autos al Fiscal municipal, celebrando nueva vista después de haber emitido dictamen este funcionario, admitiendo en el acto de la celebración de la misma la presentación de un documento en que el demandante pedía al Jefe de la Administración económica de Albacete el abono de sus recargos y el decreto del Jefe á quien la solicitud iba dirigida, en la que se hacía constar que dichos recargos habían sido abonados al Banco, y que el reclamante debía acudir donde correspondiera con su reclamación.

Que el Juez dictó auto declarándose competente, fundado en que, si bien el Banco está subrogado en lugar de la Hacienda, esta subrogación no puede entenderse más que en cuanto deban facilitársele los medios para hacer efectivas las contribuciones; y que versando la demanda intentada por D. Pablo Fons sobre reclamación de los derechos que le correspondían en los expedientes ejecutivos terminados y que habían sido abonados al Banco, no tenía interés en el asunto la Hacienda pública, no siendo aplicables las disposiciones citadas por el Gobernador; que las cuestiones que se promueven entre el Banco y sus agentes caen bajo la esfera del derecho civil y son de la competencia de los Tribunales ordinarios, pues no existe ley que obligue á los Agentes del Banco á dirigirse á la Administración para hacer valer sus derechos contra aquel establecimiento, prescindiendo de los Tribunales de justicia, que son competentes para conocer de las cuestiones de todo orden, mientras que clara y terminantemente no se hallen sometidas á la Administración activa.

Que puesto en conocimiento del Gobernador el auto del Juzgado declarándose competente, y antes de que fuera firme, el Gobernador oyó á la Comisión provincial remitiéndole al mismo tiempo una certificación remitida por el Banco, en la que constaba que dicho establecimiento había interpuesto recurso de alzada con motivo de una reclamación de 505.765'68 pesetas abonadas por recargos devengados en expedientes de adjudicación de pagos al Estado, sin que hasta aquella fecha se hubiera resuelto dicho recurso.

Que la Comisión provincial emitió dictamen, de conformidad con el cual el Gobernador dirigió comu-

nicación al Juzgado para que exhortase, luego que fuera firme el auto por el cual se declaró competente:

Que el Gobernador admitió una nueva certificación de la Administración de Contribuciones y Rentas de Albacete, remitida asimismo por la Delegación del Banco, en la cual se ampliaba el contenido de la anterior, expresando, entre otros particulares, que entre las sumas cuyo reintegro se exigía al Banco por el concepto de recargos y gastos de expedientes ejecutivos, se hallaban comprendidos los correspondientes á los de los pueblos de Alcaraz y Montalvo, respectivos á los años de 1869 á 70, al 1872-73:

Que el Juez exhortó al Gobernador dándole cuenta de haberse declarado competente una vez que fué firme el auto en que así lo disponía, y el Gobernador, oída la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando del todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la base 4.ª del convenio celebrado por el Estado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876 para la cobranza de contribuciones, en la cual se consigna el premio que por la cobranza ha de percibir el Banco, y se determina que dicho premio lo recibirá al hacer las entregas en las Cajas provinciales del Tesoro, en la parte proporcional al importe de cada una de ellas, y además el que les corresponda en los expedientes de fallidos y adjudicación de fincas á la Hacienda después de aprobadas por la misma:

Considerando:

1.º Que si bien es cierto que los dependientes del Banco de España para la cobranza de contribuciones tienen los mismos derechos y obligaciones que se determinan en los reglamentos para los funcionarios de la misma clase nombrados por la Hacienda, esto no obliga á la Administración á intervenir en las cuestiones que surjan entre el Banco y sus delegados con motivo de la cobranza de contribuciones, como no interesen á la Hacienda pública.

2.º Que en el presente caso no interesa á la Hacienda que el Banco de España satisfaga ó no á un comisionado de apremio los recargos que le correspondan por su intervención en los expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda.

3.º Que fundándose la demanda en lo que establecen unos artículos de la instrucción circulada por el Banco á sus dependientes, es indudable que las relaciones que de tales artículos nazcan tienen el carácter de obligaciones particulares, cuya determinación y alcance no compete fijar á la Administración:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Andrés Martín Terrón, vecino de Peleagonzalo, se presentó ante el Juzgado referido un interdicto de recobrar la posesión de un hereñal, sito en el término de dicho pueblo, y cuyos linderos son: al Oriente con herreñal de Aniceto Salgado; al Sur con tierras del mismo actor en el interdicto; al Poniente con heredad de Luciano Martín, y al Norte con la era de abajo, que pertenece á Manuel Borrego por compra reciente hecha al Estado: posesión en la que había sido perturbada la parte actora por haber traspasado Manuel Borrego los hitos que separaban la era de Abajo del herreñal de Don Andrés Martín Terrón, agregando á aquella cierto terreno que pertenecía al herreñal de la propiedad del demandante:

Que hallándose practicando la información testifical ofrecida por D. Andrés Martín Terrón, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de Zamora, á instancia del Delegado de Hacienda de la misma provincia, ante el que había acudido D. Manuel Borrego solicitando que se hiciera el requerimiento:

Que el Gobernador se fundaba para reclamar el conocimiento del asunto en que el Estado había vendido en 13 de Marzo de 1885 á Don Manuel Borrego la finca de que se trata; en que habiendo satisfecho el comprador todos los plazos al contado, se le consideró poseedor de la finca, pudiendo disponer de ella libremente; en que se había extendido en 1.º de Agosto del corriente año acta de la toma de posesión dada á D. Manuel Borrego, haciendo constar que quedaba fijo el límite del terreno vendido, no habiéndose levantado acta en Junio de 1885, porque nada de particular ocurrió, ni hubo protesta por parte del comprador ni de ninguna otra persona; en que el Estado tiene el deber ineludible de amparar en la quieta y pacífica posesión á los compradores de bienes desamortizados y la facultad de resolver las incidencias de las subastas, especialmente cuando no ha transcurrido año y día desde la toma de posesión; en que las providencias de la Administración mandando dar la posesión no pue-

den ser contrariadas por los interdictos; en que á la reclamación judicial debe preceder la gubernativa; el Gobernador citaba el párrafo octavo del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1885; los artículos 80 y 90 del reglamento de 24 de Junio de 1885; el art. 27 de la ley Provincial, y los Reales decretos de 2 y 3 de Enero y 14 de Marzo de 1885, y 5 de Agosto del corriente año:

Que después de oír por escrito al Ministerio fiscal y al demandante, pero sin celebrar vista del incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1873, según el cual citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso el Juzgado dejó de cumplir lo dispuesto en el artículo reglamentario que queda citado, y dictó el auto en que sostenía su jurisdicción, sin citar día para la vista del incidente y sin celebrar dicho acto.

2.º Que esa omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio, en telegrama de 26 del actual, acerca de quién ha de sustituir en las funciones de Ordenador de pagos de esa Diputación provincial hasta tanto que ésta se constituya definitivamente y elija el individuo que haya de presidirla, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 del corriente mes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Málaga, en telegrama de 26 de este mes, expuso á V. E. que, por virtud de la Real orden del día 24, la Diputación pro-

vincial se debe constituir de nuevo interinamente, cesando por tanto el Presidente y Ordenador de pagos; y como el 31 hay que verificar los arqueos de la Caja y el 1.º de Enero se han de enviar certificaciones de los mismos, y como diariamente es preciso librar cantidades para las atenciones de Beneficencia, dicha Autoridad suplica que se la manifieste quién ha de ejercer las funciones de Ordenador de pagos mientras la Corporación se constituye definitivamente y elige Presidente.

El Ministerio del digno cargo de V. E., considerando que esta consulta no tiene solución dentro de las prescripciones de la ley; que si bien se halla declarado que en ausencia ó enfermedad del Presidente hace sus veces el Vicepresidente, no existe disposición alguna que determine quién ejerce las funciones de Ordenador de pagos en el período de la constitución interina de las Diputaciones; que son distintos los procedimientos seguidos por las Diputaciones, pues se tienen noticias de que en unas han continuado ordenando los pagos los Presidentes del bienio anterior, en otras los Presidentes de edad y en la mayoría de los casos los Vicepresidentes de la Comisión provincial; y que como estos temperamentos hayan pasado sin más protesta que la referente á la Diputación provincial de Valladolid, no se ha podido dictar una resolución de carácter general que aclare en este punto el silencio de la ley, cuyo sentido conviene fijar para lo sucesivo; y en su vista, en Real orden de 27 se previene á la Sección que emita su parecer acerca de la consulta del Gobernador de Málaga.

La Sección ha manifestado ya en cierto modo su opinión respecto al particular en el informe que produjo la Real orden de 11 del mes último, referente á la suspensión del Presidente de edad de la Diputación provincial de Valladolid, y reitera ahora que en su concepto, sin faltar clara y abiertamente al precepto contenido en el art. 122 de la ley Provincial, no se puede admitir que ejerzan la ordenación de pagos más que al Presidente elegido por la Diputación definitivamente constituida, ó el Vicepresidente, que es quien hace las veces de aquél en ausencias legítimas, vacantes y enfermedades. Cualquiera otra persona que sin desempeñar uno de los citados puestos ordene pagos con cargo al presupuesto provincial comete un grave abuso de carácter administrativo, que tiene también su sanción en el Código penal.

Sensible es que los pagos hayan de estar suspendidos durante el período de la constitución interina de la Diputación; pero dentro de las prescripciones de la ley no cabe otra cosa, no sólo por no haber quien tenga facultades para orde-

narlos, sino porque aun cuando hubiese términos hábiles para habilitar á algun Vocal de la Diputación á fin de que ejerciese las funciones de Ordenador, esta habilitación sería ineficaz, por cuanto no se puede verificar pago alguno que no figure en la distribución mensual de fondos, y como la facultad de hacer esta distribución incumbe á la Diputación ó á la Comisión provincial cuando la primera no se halla reunida, no existiendo Diputación propiamente dicha, ni Comisión provincial mientras aquélla no se constituye de una manera definitiva, carecería de objeto que hubiese Ordenador, porque no podría ejercer las funciones de tal por no estar acordado legalmente pago alguno.

Esto es lo que en sentir de la Sección procede con arreglo á la ley, y de ello no se sigue perjuicio sensible para los servicios encomendados á las Diputaciones provinciales, porque salvo los casos no previstos en que éstas cometan alguna transgresión legal que haga necesario anular su constitución definitiva, el período en que funciona con el carácter de interina es brevísimo, y poco por tanto lo que se retrasa el pago de las atenciones provinciales.

Para los casos imprevistos citados parece natural que por razones de analogía no se ordene pago alguno hasta que exista Presidente ó Vicepresidente que pueda hacerlo con arreglo á la ley.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que procede declarar que solamente el Presidente ó el Vicepresidente elegidos por la Diputación provincial pueden ordenar pagos con cargo al presupuesto de la provincia, y que dichos pagos deben estar en suspenso mientras la Corporación se constituye definitivamente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos y como contestación á su citada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1886.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1885, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 30 de Setiembre último acerca de la causa formada al Teniente que fué del batallón depósito de Fraga don Antonio Mayorga y Basso, por falta de incorporación á su destino, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Rei-

no, ha tenido á bien disponer que el mencionado Oficial sea dado de alta en el Ejército, publicándose esta disposición en la *Gaceta* oficial, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares pueda el interesado aparecer con el carácter militar de que fué privado al ser dado de baja en el mencionado Ejército por Real orden de 7 de Noviembre de 1884.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1886.—Ignacio María de Castillo.—Sr. Capitán general de Aragón.

(Gaceta del 4 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Irún contra lo resuelto por la Junta arbitral, que acordó la rectificación del adeudo por la partida 172 del Arancel de unos cartones con filetes dorados, que despachó D. Francisco Iglesias con declaración núm. 7.375/86, y cuyos objetos se aforaron primitivamente por la partida 173:

Vista la muestra remitida, que es un cartón en forma de cuadro con las orillas forradas de papel dorado y el centro sin forrar para pegar un anuncio ó un calendario americano y provisto de cinta para ser colgado:

Considerando que el artículo de que se trata, atendidas las circunstancias de estar forrado el dorso, taladrado en su parte superior y con dos ojeteros para colgarlo, y recubierto en todas sus orillas de papel dorado, no puede ser clasificado como cartón en hojas, y corresponde por la mano de obra que ha recibido á la clasificación de la partida 173 del Arancel;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se rectifique el aforo por la partida 173 de la tarifa arancelaria vigente, según propone el Interventor de la Aduana.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1886.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Irún contra el fallo de la Junta arbitral, que acordó la rectificación del adeudo por la partida 217 del Arancel de unas maquinillas de latón llamadas *mildicidas*, que presentó al despacho D. Félix P. Aramburo con declaración número 7.728 del corriente año, y

que se aforaron primitivamente por la partida 219 del Arancel.

Visto el diseño unido al expediente:

Considerando que se trata de un aparato ó máquina cuya aplicación exclusiva es la de sanear las vides y destruir el insecto llamado *mil-dew*:

Considerando que la expresada clase de máquinas solo pueden usarse en el campo y que actúan directamente sobre la misma planta.

Y considerando que dichos aparatos se encuentran implícitamente comprendidos en la nota 35 del Arancel anterior;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se desestime el recurso de alzada y que se confirme el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1886.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Bernardo de Miota contra lo resuelto por la Junta arbitral, que confirmó el adeudo de 23 kilogramos tejido de lino con cenefa de lana, despachado en la Aduana de Irún con declaración número 1.196 del Arancel:

Vista la muestra unida al expediente, de cuyo examen resulta que es un tejido de lino con listas de lana en el sentido de la urdimbre, ó sea compuesto de trama de lino y urdimbre de la misma materia y lana:

Considerando que las mezclas de lana con fibras vegetales, cualquiera que sea la proporción en que entren ambos filamentos, se encuentran tarifadas en la clase sexta del Arancel;

Y considerando que por la naturaleza y composición del tejido de que se trata corresponde la aplicación de la partida 146;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se desestime el recurso de alzada y que se confirme el fallo de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1886.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M.

la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar á D. Nicolás Reculez, Director de la Sociedad general de abastecimiento de Barcelona, para alumbrar aguas subálveas del río Besós, en los términos municipales de San Andrés de Palomar y Santa Coloma de Gramanet, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado y que ha servido de base á la instrucción del expediente, entendiéndose que los dos ramales de galerías filtrantes que el proyecto comprende en la dirección del cauce se limitarán á la longitud común de 100 metros mientras no se compruebe la necesidad de procurarles mayor extensión y se obtenga para ello la autorización debida.

2.ª Se otorga la concesión dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, debiendo, por lo tanto, la Sociedad concesionaria completar con el agua que alumbré, ú otra equivalente, los caudales correspondientes á las minas y pozos que tienen derecho al aprovechamiento de una parte de la corriente subterránea, si por efecto del nuevo alumbramiento, é independientemente del buen estado de conservación en que dichas minas y pozos deben mantenerse por sus propietarios, se comprueba que durante algunas épocas ó periodos disminuyen los indicados caudales ordinarios, ó en defecto del señalado complemento se suspenderá parcial ó totalmente durante las mismas épocas el ejercicio de la concesión que se otorga, si este segundo medio fuera preferible para la Sociedad interesada.

3.ª En los casos de adoptarse el medio de completar las mermas ó disminuciones que sufran los caudales ordinarios de las minas y pozos indicados, para alejar ó prevenir los perjuicios á que pudieran verse expuestos por causa

del nuevo alumbramiento se guardarán dichas mermas tomando provisionalmente como caudal ordinario de cada aprovechamiento el que mediante las declaraciones de los interesados y aforo del Ingeniero Jefe de la provincia se fije por este facultativo, sin perjuicio de que trimestralmente y durante un plazo de cinco años consecutivos, á partir de la fecha de la concesión, se practiquen aforos de todos los aprovechamientos legales por el citado Ingeniero Jefe, costeados por la Sociedad concesionaria y presenciados por representantes de las partes interesadas, siempre que lo estimen conveniente, para que levantadas las actas en que deben consignarse sus resultados pueda fijarse en vista de las mismas, por el Ingeniero Jefe, el caudal ordinario que merezca ser tomado definitivamente como tipo medio de cada uno de los mencionados aprovechamientos.

4.ª La Sociedad concesionaria, para poder obtener la concesión, constituirá un depósito equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto en la parte que afecta al dominio público, depósito que deberá ser retenido hasta la conclusión de las obras.

5.ª Estas se principiaron dentro de los nueve meses siguientes á la fecha de la concesión y se terminarán dentro de tres años, contados desde la misma fecha, llevándose á cabo bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

6.ª Caducará la concesión si se faltare al cumplimiento injustificado de cualquiera de las anteriores condiciones, con las responsabilidades que establece la ley general de Obras públicas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1886.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Obras públicas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 34.

Comisaría de guerra de Tarragona.

Mes de Marzo de 1886.

DEMOSTRACIÓN del Debe y Haber por suministros hechos al Ejército por los pueblos de esta provincia que se expresan á continuación.

PUEBLOS.	DEBE.	PESETAS.	HABER.	PESETAS.
Montblanch.....	Pagos formalizados..	0'74	Suministros justificados.	0'74
Tarragona 3 de Enero de 1887.—Jaime Marquet.				

Comisaría de guerra de Tarragona.

Mes de Mayo de 1886.

DEMOSTRACIÓN del Debe y Haber por suministros hechos al Ejército por los pueblos de esta provincia que se expresan á continuación.

PUEBLOS.	DEBE.	PESETAS.	HABER.	PESETAS.
Ulldecona.....	Pagos formalizados..	0'49	Suministros justificados.	0'49
Tarragona 3 de Enero de 1887.—Jaime Marquet.				

ANUNCIOS.

MANUAL

DRL.

PROCEDIMIENTO DE APREMIOS

para el cobro de toda clase de débitos por contribuciones, impuestos, arbitrios, etc., á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, con extensas explicaciones doctrinales y gran número de formularios para uso de los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Delegados del Banco, Recaudadores, oficinas de Hacienda, Comisionados ejecutores y contribuyentes

ARREGLADO

Á LA INSTRUCCIÓN DE 20 DE MAYO ÚLTIMO

POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Octava edición anotada y concordada.

Responde esta edición á la reforma trascendental llevada á cabo por el R. D. de 20 de Mayo último, publicado en la *Gaceta* del día 30 del mismo, por el que se aprueba una nueva instrucción para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública; y está ajustada por completo á la legislación nueva, así en su plan general y explicaciones doctrinales como en los detalles más insignificantes de sus formularios que se han formado y revisados escrupulosamente con arreglo á la instrucción reciente.

Consta esta edición de tres partes: explicaciones prácticas, formularios y legislación; y puede considerarse como un trabajo completísimo de la materia de apremios en el que se encuentra todo cuanto puedan necesitar en la práctica, así los funcionarios que tengan por sus cargos la obligación de cobrar y apremiar en uno ú otro concepto á los contribuyentes como estos mismos contribuyentes que se librarán del sufrir perjuicio en sus intereses si no tienen á la vista en cada caso este libro, que es como la tabla de sus deberes y de sus derechos.

Un volumen de 8.º mayor esmeradamente impreso.

Precios: 10 rs. encuadernado á la rústica y 13 rs. á la holandesa.

Los pedidos al Administrador de EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS, Plaza de la Villa, 4, MADRID.

MANUAL DE MONTES

Y

GUARDERIA RURAL.

CONTIENE

la Legislación completa sobre ambas materias anotada y concordada y seguida de explicaciones y formularios por la Redacción de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS y de los Juzgados municipales.

Se ha publicado la segunda edición de esta obra utilísima y necesaria que contiene toda la legislación vigente sobre montes públicos hasta el Real decreto sobre legislación penal relativa á los mismos de 8 de Mayo del corriente año inclusive. A la legislación completa acompañan notas extensas, explicaciones y formularios en la medida necesaria para la aplicación en la práctica de la complicada legislación de montes vigente en nuestra patria.

Unido á este trabajo y para completarla se inserta á continuación un estudio completo sobre guardería rural, en que al lado de la legislación vigente sobre esta materia van también extensos comentarios y modelación para todos cuantos casos puedan presentarse en la práctica.

Reunidos ambos estudios, forman un tratado completísimo, indispensable para todos los que como Autoridades ó particulares tengan necesidad de conocer ó consultar la tabla de sus derechos y deberes en punto á montes y guardería rural.

Forma un volumen de 328 páginas en 8.º francés.

Precios: 3 pesetas á la rústica y 4 á la holandesa.

Los pedidos al Administrador de EL CONSULTOR de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales, calle de Don Pedro, núm. 1. Madrid.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES.